

## **BORRADOR DE DECRETO ..... , POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN**

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud establece entre los objetivos del Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud, el de responder a las necesidades de las autoridades sanitarias, favoreciendo el desarrollo de políticas y la toma de decisiones mediante una información actualizada y comparativa de la situación y evolución de los recursos humanos.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias dispone que las Administraciones establecerán los criterios generales y requisitos mínimos de los registros públicos de profesionales sanitarios de colegios profesionales y sus consejos, así como de los de centros sanitarios, y entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, dentro de los principios generales que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En este sentido, el Acuerdo de 27 de marzo de 2007 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los registros de profesionales sanitarios, establece los principios generales mínimos que las Comunidades Autónomas deberán respetar a la hora de establecer los criterios y requisitos mínimos de los registros públicos de profesionales sanitarios de los colegios profesionales, consejos autonómicos y de los centros sanitarios concertados y privados, así como entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, y obliga a cada Comunidad Autónoma a implantar su propio Registro de Profesionales Sanitarios e integrarlo en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, dispone en el artículo 58.1 que la Comunidad de Castilla y León y el Estado se prestarán ayuda mutua y colaborarán cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de las competencias respectivas y para la defensa de los intereses propios.

Asimismo, la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León dispone en su artículo 31.3 que la Administración de la Comunidad en sus relaciones con otras Administraciones actúa de acuerdo con los principios de coordinación y cooperación, respeto pleno de sus competencias, subsidiariedad y ponderación de la totalidad de los intereses públicos implicados en sus decisiones.

Por ello, la creación de un Registro de Profesionales Sanitarios en el ámbito de nuestra Comunidad, se presenta como un elemento básico de ordenación y distribución de la totalidad de los profesionales sanitarios existentes en la Comunidad de Castilla y León, y como un importante instrumento de coordinación en cuanto permite la integración de sus datos en el Sistema de Información del Sistema Nacional de Salud.

Por su parte, la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León configura una Administración sanitaria ordenadora y garante de los servicios y derechos que se deriven de la protección de la salud, además de gestora y administradora directa de recursos e instituciones sanitarias. Asimismo, la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre Derechos y Deberes de las personas en relación con la salud, establece un régimen de garantías de estos derechos, correspondiendo a la Administración de la Comunidad de Castilla y León establecer los registros y sistemas de análisis de la información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse actuaciones de control e intervención.

Este Decreto se dicta en el marco de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad de Castilla y León en materia de sanidad y salud pública, promoción de la salud en todos los ámbitos, planificación de los recursos sanitarios públicos, coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y formación sanitaria especializada, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de...de.....de 2009

## **DISPONE**

### **Artículo 1.- Objeto**

1.- El presente Decreto tiene por objeto la creación del Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad de Castilla y León, así como establecer los criterios generales y requisitos mínimos por los que debe regirse.

2.- Asimismo, el Decreto tiene por objeto determinar los datos mínimos que han de contener otros registros de profesionales sanitarios existentes en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

### **Artículo 2.- Carácter**

Este Registro se configura como un instrumento de ordenación y planificación de los profesionales sanitarios existentes en la Comunidad de Castilla y León, y se adscribirá a la Consejería competente en materia de Sanidad.

### **Artículo 3.- Finalidad.**

El Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad de Castilla y León tiene por finalidad:

- Poner a disposición de las Administraciones sanitarias la información necesaria para una adecuada planificación de los recursos humanos.
- Conocer el censo de los profesionales sanitarios existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
- Poner en conocimiento de los ciudadanos los datos de los profesionales sanitarios que se determinen como públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesionales Sanitarias.
- Permitir a las Administraciones sanitarias el acceso a datos que puedan requerirse en situaciones catastróficas o que supongan un riesgo para la salud pública.
- Utilizar los datos recogidos para fines estadísticos.

#### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación.**

El Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad de Castilla y León incluirá a los profesionales sanitarios que:

- a) Ejercen su actividad en la Comunidad de Castilla y León.
- b) Residan en la Comunidad de Castilla y León y se encuentren con posibilidad de ejercicio de su profesión, previa conformidad del interesado.

A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entenderá por profesionales sanitarios, los comprendidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesionales Sanitarias.

#### **Artículo 5.- Contenido del Registro.**

1.- El Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad de Castilla y León contendrá los datos relativos a los profesionales sanitarios que se relacionan en el Anexo de la presente norma.

2.- El Registro de Profesionales Sanitarios regulado en el presente Decreto no podrá contener ningún dato relativo a la ideología, religión, creencias, origen racial, salud, ni orientación sexual de los profesionales.

3.- Tendrán carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 43 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesionales Sanitarias, los siguientes datos de los profesionales sanitarios: nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio y, en su caso, categoría y función.

4.- La inscripción en el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad de Castilla y León se realizará a través de las Administraciones sanitarias y las entidades o

instituciones de derecho público o privado dependientes o vinculadas a la misma; de los colegios profesionales y consejos autonómicos; centros sanitarios públicos, concertados y privados; y entidades de seguro que operen en el ramo de enfermedad, quienes tendrán la obligación de facilitar los datos a que se refiere el apartado primero de este precepto, para su inscripción.

#### **Artículo 6.- Soporte digital**

El Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad de Castilla y León se implementará en soporte digital y se mantendrá con aplicaciones informáticas que posibilite su sincronización con el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

#### **Artículo 7.- Protección de datos.**

1.- El Registro de Profesionales Sanitarios regulado en el presente Decreto, estará sometido a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

2.- Con excepción de los datos que se determinen como públicos, el acceso a los restantes quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3.- Los profesionales titulares de los datos contenidos en el Registro que se crea podrán en cualquier momento ejercitar los derechos de acceso y de rectificación o cancelación de aquellos que puedan ser incorrectos o inexactos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

#### **Artículo 8.- Otros registros de profesionales sanitarios.**

1.- Las Administraciones Sanitarias y entidades de derecho público o privado dependientes o vinculadas a la misma, colegios profesionales y consejos autonómicos, centros sanitarios públicos, concertados y privados; y entidades de seguros que operen en el ramo de enfermedad, deberán disponer de un registro propio donde inscribir a sus respectivos profesionales sanitarios.

2.- Estos registros deberán contener los datos mínimos de los profesionales sanitarios que se relacionan en el Anexo de la presente norma.

3.- Corresponde a cada organismo, entidad o centro la verificación de los datos antes de introducirlos en su registro y la responsabilidad de anotaciones o modificaciones fraudulentas.

### **Artículo 9.- Integración de registros.**

En el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad de Castilla y León se integrarán los registros de profesionales sanitarios de las Administraciones sanitarias y entidades de derecho público o privado dependientes o vinculadas a la misma, colegios profesionales y consejos autonómicos, centros sanitarios públicos, concertados y privados; y entidades de seguros que operen en el ramo de enfermedad, en relación con sus respectivos profesionales sanitarios.

Los registros de profesionales sanitarios a que se refiere el apartado anterior se instalarán en soporte digital y se gestionarán con aplicaciones informáticas que permitirán que los datos recogidos en el Anexo del presente Decreto se integren de forma sincronizada en el Registro de Profesionales Sanitarios de Castilla y León, para lo cual se establecerán los adecuados mecanismos de conexión entre las bases de datos de dichos registros.

### **Artículo 10.- Régimen Sancionador.**

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

### **Disposición Adicional.- Creación del Fichero Automatizado**

En cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería competente en materia de Sanidad aprobará la Orden de creación del fichero automatizado del Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad de Castilla y León.

### **Disposición Transitoria.- Implantación Progresiva**

La implantación del Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad de Castilla y León se realizará en el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

### **Disposiciones Final Primera.- Desarrollo Normativo**

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Sanidad, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que se establece en el presente Decreto.

### **Disposiciones Final Segunda.- Entrada en vigor**

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## ANEXO I

### Sistema de Información de Profesionales Sanitarios (SIPS)

*Conjunto mínimo común de datos*

1.- Número de D.N.I., N.I.E. o pasaporte: \_\_\_\_\_

2.- Nombre y apellidos: \_\_\_\_\_

3.- Fecha de nacimiento \_\_/\_\_/\_\_

4.- Sexo:

Varón

Mujer

5.- Lugar de nacimiento:

• Localidad: \_\_\_\_\_

• Provincia: \_\_\_\_\_

• País: \_\_\_\_\_

6.- Nacionalidad: \_\_\_\_\_

7.- Nivel de dominio del idioma castellano:

Bajo

Medio

Alto

8.- Código postal del lugar de residencia: \_\_\_\_\_

9.- Código/s postal/es del lugar de ejercicio profesional:

1.- \_\_\_\_\_

2.- \_\_\_\_\_

3.- \_\_\_\_\_

10.- Titulación (con posibilidad de rellenar varios campos):

○ Licenciatura  Grado:

Medicina

Farmacia

Odontología

Veterinaria

Ciencia y Tecnología de los Alimentos

Biología

Física

Psicología

Otras titulaciones que permitan el acceso al título oficial de especialista en ciencias de la salud

- Diplomatura  Grado: 
  - Enfermería
  - Fisioterapia
  - Terapia Ocupacional
  - Podología
  - Óptica y Optometría
  - Logopedia
  - Nutrición Humana y Dietética
  - Otras titulaciones
  
- Máster
  -
  
- Doctorado
  -
  
- Otros titulados:
  - Técnico en Anatomía Patológica y Citología
  - Técnico en Dietética
  - Técnico en Documentación sanitaria
  - Técnico en Higiene Bucodental
  - Técnico en Imagen para el Diagnóstico
  - Técnico en Laboratorio de Diagnóstico Clínico
  - Técnico en Ortoprtesis
  - Técnico en Prótesis Dentales
  - Técnico en Radioterapia
  - Técnico en Salud Ambiental
  - Técnico en Audiprtesis
  - Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería
  - Técnico en Farmacia

**Nacional**

- Obtenido en la Comunidad de Castilla y León
- Obtenido fuera de la Comunidad de Castilla y León

**Comunitario**

**Extracomunitario**

**11.- Título oficial de especialista:**

- No
- Si (con posibilidad de rellenar varios campos)
  - Medicina ----- desplegable
  - Farmacia ----- desplegable
  - Biología -----desplegable
  - Química ----- desplegable

- Bioquímicos ----- desplegable
- Físicos ----- desplegable
- Psicología ----- desplegable
- Enfermería ----- desplegable

Otros

## 12.- Titulación que ejerce:

- Licenciatura  Grado: 
  - Medicina
  - Farmacia
  - Odontología
  - Veterinaria
  - Ciencia y Tecnología de los Alimentos
  - Biología
  - Física
  - Psicología
  - Otras titulaciones que permitan el acceso al título oficial de especialista en ciencias de la salud
  
- Diplomatura  Grado: 
  - Enfermería
  - Fisioterapia
  - Terapia Ocupacional
  - Podología
  - Óptica y Optometría
  - Logopedia
  - Nutrición Humana y Dietética
  - Otras titulaciones
  
- Máster
  
- Doctorado
  
- Otros titulados:
  - Técnico en Anatomía Patológica y Citología
  - Técnico en Dietética
  - Técnico en Documentación sanitaria
  - Técnico en Higiene Bucodental
  - Técnico en Imagen para el Diagnóstico
  - Técnico en Laboratorio de Diagnóstico Clínico
  - Técnico en Ortoprótisis
  - Técnico en Prótesis Dentales

- Técnico en Radioterapia
- Técnico en Salud Ambiental
- Técnico en Audiprótesis
- Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería
- Técnico en Farmacia

**13.- Título oficial de especialista que ejerce:**

- No
- Si (con posibilidad de rellenar varios campos)
  - Medicina ----- desplegable
  - Farmacia ----- desplegable
  - Biología -----desplegable
  - Química ----- desplegable
  - Bioquímicos ----- desplegable
  - Físicos ----- desplegable
  - Psicología ----- desplegable
  - Enfermería ----- desplegable
- Otros

**14.- Vía de acceso al título oficial de especialista:**

- Residencia
- Homologación
- Otras

**15.- Diplomas en áreas de capacitación específica:**

**16.- Grado de carrera profesional:**

**17.- Situación profesional:**

- No activo:
  - Desempleo
  - Otras situaciones administrativas
- Activo:
  - Fijo
  - Temporal

**18.- Ejercicio profesional (Posibilidad de rellenar varios campos):**

- Autónomo:
- Por cuenta ajena:
  - Público:
    - Servicio de Salud
    - Otras administraciones públicas
  - Privado
  - Concertado

**19.- Colegiado**

Si

No

**20.- Categoría**

**21.- Función**

Principal:

- Asistencial
- Gestión
- Docente
- Investigación

Otras Actividades:

- Asistencial
- Gestión
- Docente
- Investigación